

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

ANA NIDIA BLONDET
TORRES

PETICIONARIA

V.

JESÚS R. RAMOS PUCA;
MIGUEL ANGEL
CAMACHO RIVERA;
IGLESIA METODISTA DE
PUERTO RICO, INC.;
IGLESIA METODISTA EL
SANTUARIO; CENTRO DE
SALUD FAMILIAR DR.
JULIO PALMIERI FERRI,
INC.; DR. FRANCISCO
GÓMEZ GOYTÍA Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES
COMPUESTA POR SU
ESPOSA JANE DOE;
HOSPITAL MENONITA
GUAYAMA, INC.; DR.
FULANO DE TAL; Y
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES
COMPUESTA CON SU
ESPOSA FULANA DE TAL;
CORPORACIONES A & B;
DR. RICHARD ROE;
COMPAÑÍAS DE
SEGUROS A, B, C, D, E, F,
G, H, I & J

RECURRIDOS

KLCE202101079

CERTIORARI
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Guayama

Caso Núm.
GM2019CV00782

Sobre:

DAÑOS Y
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda del Toro.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2021.

Ana Nidia Blondet Torres (señora Blondet o peticionaria) compareció ante nos mediante recurso de *Certiorari*, en el cual solicita que se revoque la *Sentencia Parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama (TPI), en la cual se ordenó el archivo de la demanda sin perjuicio,

con respecto a los codemandados Francisco Gómez Goytía y Jesús R. Ramos Puca por falta de emplazamiento.

Tratándose de una sentencia parcial final, acogemos el recurso como una apelación y por los fundamentos que expondremos a continuación, confirmamos el dictamen apelado.

I

El 18 de septiembre de 2019, la señora Blondet presentó una *Demanda* por daños y perjuicios contra el Dr. Francisco Gómez Goytía y el señor Jesús Ramos Puca, entre otros demandados. Entre otras alegaciones, sostuvo que sufrió daños como consecuencia de una caída sufrida durante un bazar celebrado en un edificio propiedad del señor Ramos Puca. También arguyó haber sufrido daños por la negligencia del Dr. Gómez Goytía quien no identificó una fractura en su cadera derecha cuando examinó los resultados de sus radiografías. El 19 de septiembre de 2019 la secretaría del TPI emitió una notificación alertando a la peticionaria de que no había incluido los formularios de emplazamiento correspondientes para su expedición electrónica. Se le solicitó que los presentara mediante moción o que acudiera a la secretaría para ello.

El 4 de noviembre de 2019 el TPI notificó una orden reduciendo a 45 días el término para diligenciar los emplazamientos, el cual vencía el 19 de diciembre de 2019. Sin embargo, para esa fecha la peticionaria no había presentado aún los formularios de emplazamiento correspondientes. No fue hasta el 25 de noviembre de 2019, que presentó una *Moción Solicitando Expedición de Emplazamientos* acompañada con los formularios. El 12 de diciembre de 2019 el TPI expidió entre otros, el emplazamiento del Dr. Gómez Goytía, y el 18 de diciembre de 2019 expidió el emplazamiento del señor Ramos Puca.

El 19 de diciembre de 2019, fecha límite para diligenciar los emplazamientos de acuerdo con la orden del 4 de noviembre de 2019, la peticionaria solicitó una extensión del término para emplazar hasta el 17 de enero de 2020. Según adujo, en esa fecha se cumplía el término de 120

días que concede nuestro ordenamiento. Su solicitud fue declarada *Con Lugar*. No obstante, la peticionaria no diligenció los dos emplazamientos en controversia en el término solicitado y concedido.

El 15 de julio de 2020 la señora Blondet presentó una *Demanda Enmendada* acumulando un nuevo demandado y sustituyendo demandados inicialmente identificados con nombres ficticios. Acompañó la referida demanda con nuevos formularios de emplazamiento para el Dr. Gómez Goytía y para el señor Ramos Puca, pues según alegó “*no se pudieron emplazar dentro del término inicial al radicarse la Demanda original*”.¹ Cerca de dos meses después, reiteró al tribunal su solicitud para que expidiera los emplazamientos sometidos, los cuales fueron expedidos el 28 de diciembre de 2020. Así las cosas, la peticionaria notificó haber diligenciado el emplazamiento del Dr. Gómez Goytía el 13 de abril de 2021. De otra parte, el 26 de abril de 2021 solicitó al tribunal autorización para emplazar por edictos al señor Ramos Puca pues según alegó no pudo ser emplazado personalmente a pesar de múltiples gestiones para ello.

El 12 de mayo de 2021, el Dr. Gómez Goytía, sin someterse a la jurisdicción del tribunal, solicitó la desestimación de la acción en su contra bajo el fundamento de haber sido emplazado en exceso del término de 120 días desde la fecha de la presentación de la demanda original. A esos efectos, el 6 de agosto de 2021 el TPI notificó resoluciones declarando *Ha Lugar* la solicitud de desestimación del Dr. Gómez Goytía y *No Ha Lugar* la solicitud de emplazamiento por edicto en contra del señor Ramos Puca instada por la peticionaria. Ese mismo día el tribunal dictó la *Sentencia Parcial* recurrida decretando el archivo sin perjuicio de la demanda contra estos dos demandados.

En desacuerdo la señora Blondet presentó el recurso que nos ocupa solicitando la revocación de la *Sentencia Parcial*, con los siguientes señalamientos de error:

Erró el TPI al declarar *Ha Lugar* la moción de desestimación del recurrido Dr. Francisco Gómez

¹ Véase *Apéndice del Certiorari Civil*, pág. 54.

Goytía, puesto que la peticionaria solicitó y diligenció su emplazamiento conforme al estado de derecho vigente.

Erró el TPI al declarar No Ha Lugar la moción solicitando permiso para emplazar por edictos al demandado Jesús R. Ramos Puca, puesto que dicha solicitud se hizo conforme a derecho.

En su recurso, la peticionaria afirma que tenía hasta el día 27 de abril de 2021 para emplazar a los demandados Ramos Puca y Gómez Goytía, entendiendo que el término para emplazarlos debía ser contado desde el 28 de diciembre de 2020, fecha en que se expidieron los segundos emplazamientos. Indicó que presentó la demanda enmendada el 15 de julio de 2020, junto con los emplazamientos para el Dr. Gómez Goytía y para el señor Ramos Puca para no perder la causa de acción contra éstos. Esto ya que, según razonó, presentada la demanda original el 18 de septiembre de 2019, el término prescriptivo contra éstos vencía el 17 de septiembre de 2020.

Por su parte, el Dr. Gómez Goytía presentó un *Alegato*. En éste sostuvo la procedencia de la desestimación de la demanda en su contra, pues según alegó, la peticionaria debió diligenciar el emplazamiento dentro del término de 120 días contado a partir de la fecha en que presentó la demanda. Según abundó, el incumplimiento se debió a que no sometió con su demanda los formularios de emplazamiento correspondientes e ignoró los requerimientos de la secretaría al respecto. También argumentó que, aun tomando el 12 de diciembre de 2019, fecha en que el TPI expidió su emplazamiento, como el punto de partida para contar el término de 120 días, la peticionaria no cumplió con la regla procesal. Esto ya que, debió diligenciarlo en o antes del 11 de abril de 2020, más tampoco lo hizo.

II

A. El debido proceso de ley

La jurisdicción sobre la persona es el poder del tribunal para emitir una decisión obligatoria para las partes, en que declare sus respectivos derechos y obligaciones. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 701 (2012). Es por ello que el concepto de jurisdicción sobre la

persona esta inextricablemente atado al debido proceso de ley. *Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank*, 133 DPR 15, 21 (1993).

La cláusula de debido proceso de ley, consagrada en el Art. II, Sec. 7 de nuestra Constitución, abarca una dimensión sustantiva y una procesal. La vertiente sustantiva persigue proteger y salvaguardar los derechos fundamentales de las personas. *Rodríguez Rodríguez v. E.L.A.*, 130 DPR 562, 576 (1992). Por su parte, la vertiente procesal impone al Estado la obligación de garantizar que la interferencia con los intereses de libertad y propiedad del individuo sólo ocurra a través de un procedimiento que sea justo y equitativo. *Vázquez González v. Mun. San Juan*, 178 DPR 636 (2010); *San Gerónimo Caribe Project, Inc., v. A.R.Pe.*, 146 DPR 611 (1998); *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc.*, 133 DPR 881 (1993). Para que se active la referida protección, es necesario que esté en juego un interés de propiedad o libertad del individuo. *Íd.* Un procedimiento adversativo cumple con las exigencias del debido proceso de ley en su vertiente procesal, si observa los siguientes requisitos básicos: 1) una notificación adecuada; 2) que el proceso se celebre ante un juez imparcial; 3) la oportunidad de ser oído y defenderse; 4) el derecho a contrainterrogar a los testigos y a examinar la evidencia presentada en su contra; 5) contar con la asistencia de un abogado; y, 6) que la decisión se base en el récord. *Vázquez González v. Mun. de San Juan*, *supra*, pág. 643.

B. El emplazamiento

El emplazamiento es el mecanismo procesal mediante el cual se le notifica a un demandado que hay una reclamación judicial en su contra y que le permite al tribunal adquirir jurisdicción sobre su persona. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637, 644 (2018). *Cirino González v. Adm. Corrección et al.*, 190 DPR 14, 29-30 (2014); *Banco Popular v. SLG Negrón*, 164 DPR 855, 863 (2005). A través del emplazamiento se satisfacen las exigencias del debido proceso de ley, que requiere que se notifique al demandado toda reclamación en su contra, para que tenga la

oportunidad de comparecer a juicio, ser oído y presentar prueba a su favor. *Global Gas v. Salaam Realty*, 164 DPR 474, 480 (2005).

En mérito de lo anterior, a los demandados les asiste el derecho de ser emplazados conforme a derecho. *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera*, 192 DPR 854, 869 (2015). De lo contrario, una sentencia que se dicta sin que el tribunal haya asumido jurisdicción sobre las partes o cuando al dictarla se ha quebrantado el debido proceso de ley, es nula. *García Colón v. Sucn. González*, 178 DPR 527 (2010); *Figueroa v. Banco de San Juan*, 108 D.P.R. 680, 688 (1979); *Rodríguez v. Albizu*, 76 D.P.R. 631 (1954). De manera similar, para que una resolución u orden surta efecto, tiene que ser emitida por un tribunal con jurisdicción y notificada adecuadamente a las partes. *Banco Popular v. Andino Solis*, 192 DPR 172, 183 (2015).

En cuanto a la expedición del emplazamiento la Regla 4.1 de Procedimiento Civil de Procedimiento Civil, dispone que:

El demandante presentará el formulario de emplazamiento conjuntamente con la demanda, para su expedición inmediata por el Secretario o Secretaria. A requerimiento de la parte demandante, el Secretario o Secretaria expedirá los emplazamientos individuales o adicionales contra cualesquiera partes demandadas. 32 LPRA Ap. V, R. 4.1.

El emplazamiento así expedido se diligenciará según las alternativas que provee la Regla 4.3 (b) y en el término dispuesto en la Regla 4.3(c), a saber:

El emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el Tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos.

De conformidad con la precitada Regla la parte demandante cuenta con un término de ciento veinte (120) días para diligenciar un emplazamiento, contado a partir de la presentación de la demanda. Una vez entregada la demanda junto a sus formularios de emplazamientos correspondientes, el tribunal expedirá los emplazamientos el mismo día. De no hacerlo, el tiempo que se tarde será el mismo tiempo adicional que tendrán los demandantes para diligenciar, de manera que, el término comenzaría a correr desde la expedición siempre y cuando el demandante demuestre que la tardanza se da debido a negligencia o culpa del tribunal y no por haberse cruzado de brazos. Véase, *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, supra.

C. Desestimación de la causa de acción

Como regla general, la expedición del emplazamiento se hará una vez la parte demandante presente la demanda. Ahora bien, como antes expusimos, es evidente que esta expedición tiene como condición que el demandante entregue los formularios de emplazamiento ese mismo día. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, supra. pág. 647. De lo contrario, si la parte no gestiona durante un plazo razonable la expedición del emplazamiento, el foro primario desestimaré la causa de acción.

Resulta evidente que un emplazamiento fuera del término reglamentado es una actuación contraria al principio rector del debido proceso de ley. Por consiguiente, en estas circunstancias la parte demandada tiene como alternativa, al amparo de la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*, la presentación de una defensa por diligenciamiento tardío del emplazamiento. Si los hechos satisfacen los fundamentos de la regla mencionada, el tribunal desestimaré la causa de acción en contra del demandado en aras de salvaguardar el mandato constitucional del debido proceso de ley.

III

El presente recurso nos lleva a evaluar la *Sentencia Parcial* emitida por el foro primario en la que, en virtud de la Regla 4.3(c) de Procedimiento

Civil, *supra*, se ordenó el archivo de la demanda, sin perjuicio, respecto a los codemandados Dr. Gómez Goytía y el señor Ramos Puca. Según discutiremos a continuación, confirmamos el dictamen recurrido pues, en efecto, los referidos codemandados no fueron emplazados dentro del término de 120 días exigido por nuestro ordenamiento procesal. Según veremos, la peticionaria se cruzó de brazos en varias ocasiones y no actuó de forma diligente para obtener y diligenciar los emplazamientos.

En esencia la peticionaria aduce en su recurso que actuó de conformidad con las reglas al diligenciar el emplazamiento al Dr. Gómez Goytía y al solicitar el emplazamiento mediante edictos del señor Ramos Puca. Se equivoca.

La señora Blondet instó su demanda el 18 de septiembre de 2019, y aunque nuestro ordenamiento requiere que en ese momento se sometan los formularios de emplazamiento correspondientes, no lo hizo. El día siguiente, la secretaria del tribunal le apercibió de su error y le solicitó que sometiera los formularios. Esta notificación fue remitida al correo electrónico del representante legal de la peticionaria. No obstante, la peticionaria no sometió los formularios. No fue hasta el 25 de noviembre de 2019, dos meses después de la presentación de la demanda y del apercibimiento de la secretaría, que la peticionaria solicitó al tribunal que expidiera los emplazamientos y sometió los formularios para ello. El 12 de diciembre de 2019 el tribunal expidió el emplazamiento del Dr. Gómez Goytía y el 18 de diciembre de 2019 el del señor Ramos Puca.

Según admitió la propia peticionaria en sus comparecencias, los emplazamientos en controversia no fueron diligenciados en el término de 120 días correspondiente. Es por ello que, el 15 de julio de 2020, 7 meses después de haberse expedido los emplazamientos, optó por presentar una demanda enmendada con nuevos formularios de emplazamiento para los codemandados Ramos Puca y Gómez Goytía. En un acto patentemente incorrecto, el TPI expidió los emplazamientos solicitados el 28 de diciembre de 2020. Así, la peticionaria diligenció el emplazamiento del Dr. Gómez

Goytía el 13 de abril de 2021 y solicitó emplazar al señor Ramos Puca por edicto.

Del trámite antes reseñado es claro que la peticionaria no diligenció los emplazamientos en controversia conforme a derecho. Según discutimos anteriormente, la parte demandante tiene la responsabilidad de litigar su causa de acción de manera diligente y conforme a nuestro ordenamiento procesal. No puede cruzarse de brazos. Dicho ordenamiento requiere que los formularios de emplazamiento sean presentados el mismo día que se presenta la demanda. Así, el término de 120 días para diligenciarlos comienza a transcurrir a partir de que el tribunal expide los emplazamientos. En este caso la peticionaria no presentó los formularios junto con su demanda. Incluso, cuando la secretaría le notificó el error, tampoco lo subsanó. De manera que, la razón por la que los emplazamientos no fueron expedidos al presentarse la demanda no es atribuible a la secretaría y sí a la falta de diligencia de la peticionaria. Entonces, si contamos el término de 120 días desde el 19 de diciembre de 2019, fecha en que tras la notificación de la secretaría la peticionaria debió presentar los formularios de emplazamiento, tenía hasta el 17 de enero de 2020 para diligenciarlos. Valga mencionar que según admitido en su moción solicitando extensión del término, la peticionaria tenía conocimiento de que a esa fecha vencía el término para diligenciar los emplazamientos.

Ahora bien, si contáramos el término de 120 días desde el 12 de diciembre de 2019, fecha en que el tribunal expidió el emplazamiento del Dr. Gómez Goytía y desde el 18 de diciembre de 2019, fecha en que se expidió el emplazamiento de Ramos Puca, la peticionaria tenía hasta el 10 de abril de 2020 y hasta el 16 de abril de 2020, para emplazarlos. No lo hizo. Habiendo transcurrido el término, optó por presentar una demanda enmendada y solicitar nuevos emplazamientos para que se activara un nuevo término de 120 días, sin siquiera explicar las razones por las que no pudo emplazar a los codemandados. Dicho proceder es contrario a nuestro ordenamiento procesal, pues según discutimos, el término de 120 días para

diligenciar el emplazamiento comienza desde que el tribunal expide los emplazamientos. Dicho término es improrrogable, por lo que, si no se cumplió con este, el tribunal debía automáticamente desestimar su causa de acción, pues no cuenta con discreción para extenderlo. En vista de lo anterior, los emplazamientos expedidos el 28 de diciembre de 2020, son inoficiosos.

Una vez desestimada la demanda sin perjuicio, de interesarlo, la peticionaria podría presentar una nueva demanda con formularios de emplazamiento en contra de los referidos codemandados para que se activara un nuevo término. Presentar una demanda enmendada con nuevos emplazamientos para los codemandados originales que no pudieron ser emplazados en el término correspondiente no es un proceder autorizado por nuestras reglas. Una enmienda a la demanda no constituye una segunda oportunidad para emplazar a demandados que no hayan sido debidamente emplazados la primera vez.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Sentencia Parcial* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones